

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia**

**Resolución N° CSJBOR25-628
Cartagena de Indias D.T. y C., 22 de mayo de 2025**

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00379-00

Solicitante: Leonor de Jesús Guerrero Regino

Despacho: Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Carlos Alberto Muñoz Aguirre

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 08001-33-33-003-2019-00290-00

Consejero ponente: Homero Sánchez Navarro

Sala de decisión: 28 de mayo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido a fecha del 07 de mayo de 2025, la doctora Leonor de Jesús Guerrero Regino, en su calidad de apoderada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado no. 08001-33-33-003-2019-00290-00, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre los memoriales de impulso procesal, por los cuales solicita pasar a la siguiente etapa procesal.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Considerando que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-436 del 9 de mayo del 2025, comunicado el 14 del mismo mes y año, se dispuso a requerir a los doctores Carlos Alberto Muñoz Aguirre y Yohana Paola Ospino Landeros, juez y secretaria del Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

Dentro del término dado por esta Corporación, el doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, juez, presentó su informe, bajo gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) de la siguiente manera:

“(…) El Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena fue creado mediante Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con vigencia desde el día 03 de febrero de 2025

(…) Por otra parte, se advierte que el expediente no se encuentra en mora dado que, mediante auto 0380 de fecha 14 de mayo de 2025 el Juzgado 601 avocó conocimiento y se pronunció sobre la excepción previa de inepta demanda propuesta por la entidad demandada, la cual decidió declarar no probada, providencia que fue fijada en estado el día 15 de mayo de 2025, tal como consta a continuación:

(…)”.

Por su parte, la doctora Yohana Paola Ospino Landeros, secretaria, rindió informe de la siguiente manera:

“(…) En relación con el trámite del proceso No. 08001-33-33-003-2019-00290-00, se precisa que los memoriales de fechas 25 de mayo, 17 de junio, 11 de agosto de 2024 y 27 de marzo de 2025 correspondieron a solicitudes de impulso procesal, de las cuales se hizo envío por correo informando del impulso presentado; registro correspondiente en Planner y de estas se informó al empleado encargado de la sustanciación

(…) El expediente finalmente se recibió por SAMAI el 19 de septiembre de 2024, permitiendo así su trámite. Posteriormente, el 4 de octubre de 2024, se ingresó el expediente al despacho judicial, una vez verificado el vencimiento de la fijación en lista efectuada el 10 de abril de 2024.

(…) El 14 de mayo de 2025, el despacho profirió el Auto Interlocutorio No. 0380, mediante el cual avocó conocimiento del proceso y resolvió las excepciones previas, dejando así superada cualquier eventual situación de inactividad alegada. Dicha providencia se notificó, publicó y comunicó a través de los canales digitales del despacho.

(…)”.

Por lo que, se advierte que el Juzgado manifiesta que, “pese a la congestión judicial que existe se esfuerza por agilizar todos los procesos y darles trámite lo antes posible en aras de garantizar el debido proceso y el efectivo acceso a la administración de

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia**

justicia, sin embargo, no es humanamente posible darle trámite de manera simultánea a los 1363 procesos activos, en tal sentido, NO podría hablarse de una mora injustificada por parte de este Despacho”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Leonor de Jesús Guerrero Regino, en su calidad de apoderada, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del Estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno*

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”¹.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

En la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Leonor de Jesús Guerrero Regino, en su calidad de apoderada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado no. 08001-33-33-003-2019-00290-00, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre los memoriales de impulso procesal, por los cuales solicita pasar a la siguiente etapa procesal.

¹ Sentencia T-052 de 2018

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

Por lo anterior, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, el doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, juez, advierte que se encuentran recibiendo los expedientes del *“Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena: 1216 procesos”*, procesos provenientes de los juzgados administrativos de los circuitos judiciales de Cartagena, Barranquilla y Riohacha: *“117 procesos”*. En consecuencia, se tiene un alto volumen de trabajo, pero que *“en aras de garantizar el debido proceso y el efectivo acceso a la administración de justicia se esfuerzan por agilizar los procesos y completar los trámites lo antes posible”*, sin embargo, no es humanamente posible darle trámite de manera simultánea a los procesos activos.

Por su parte, la doctora Yohana Paola Ospino Landeros mencionó las etapas judiciales surtidas en el desarrollo del proceso. Así mismo, el alto volumen de procesos que se encuentran manejando actualmente frente a la cantidad de personal de planta disponible.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe allegado por los servidores judicial involucrados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Nº	Actuación	Fecha
1	Auto admite la demanda – Juzgado 401 Transitorio	30/06/2021
2	Memorial - Contestación de la demanda por la parte demandada	10/11/2021
3	Auto de traslado para alegatos – Juzgado 403 Transitorio	17/03/2023
4	Auto que deja sin efectos la providencia anterior	15/12/2023
5	Memorial demandante – Descorre traslado de excepciones	19/12/2023
6	Memorial demandante – Nuevo Poder Judicial	02/04/2024
7	Fijación en lista para traslado de excepciones	10/04/2024
8	Ingreso del expediente en SAMAI	19/09/2024
9	Pasa al despacho tras vencimiento del término	04/10/2024



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

Nº	Actuación	Fecha
1	Auto admite la demanda – Juzgado 401 Transitorio	30/06/2021
10	Acuerdo PCSJA25-12255 – Se crea el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena y asume el conocimiento de los procesos correspondientes al Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena	24/01/2025
11	Memorial - Solicitud Impulso	27/03/2025
12	Registran memorial en Planner	27/03/2025
13	Auto avoca conocimiento	14/05/2025
14	Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	14/05/2025

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena en pronunciarse sobre pasar a la siguiente etapa procesal.

De los informes de verificación, se advierte que por auto del 14 de mayo de 2025 se avocó conocimiento, se dio por presentada en tiempo la contestación de la demanda, se declararon no probadas las excepciones respecto a la ineptitud de la demanda y reconocieron al apoderado de la parte demandada. Esto, el mismo día en que se llevó a cabo a la comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Así, se tendrá que la actuación del juzgado fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

En primer lugar, resulta pertinente precisar que la agencia judicial involucrada fue creada mediante Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025 y desde su implementación asumió la totalidad de procesos que tenía asignados su homólogo, Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena.

De las actuaciones relacionadas, se tiene que el **15 de diciembre de 2023** el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Cartagena emitió auto que deja sin efectos al auto que da traslado a los alegatos, fechado el 17 de marzo de 2023, por lo que ordenan a la secretaria del despacho de origen correr traslado de las excepciones en la forma prevista del artículo 201A, y el 10 de abril de 2024 fijaron en lista para el traslado de las excepciones; quienes lo incorporaron al expediente en SAMAI el **19 de septiembre de 2024**, pasando al despacho el **04 de octubre de 2024** para decidir lo correspondiente tras el vencimiento del término establecido.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

Así mismo, de lo manifestado bajo la gravedad de juramento por la secretaria, se precisa que los memoriales de fechas 25 de mayo, 17 de junio, 11 de agosto de 2024 y 27 de marzo de 2025 correspondieron a solicitudes de impulso procesal, de las cuales se hizo envío por correo informando del impulso presentado; registro correspondiente en Planner y de estas se informó al empleado encargado de la sustanciación. Bajo ese entendido, no es posible advertir la existencia de una situación de mora judicial actual por parte de la empleada, por lo que se ordenará el archivo respecto de esta.

Es dable advertir sobre la situación del despacho el cual fue creado mediante Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con vigencia desde el día 03 de febrero de 2025.

Ahora, en cuanto a las actuaciones surtidas por el titular del despacho, se tiene que el proceso fue ingresado al despacho del Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena el **19 de septiembre de 2024** para el traslado de las excepciones previas; sin embargo, dicha agencia judicial operó hasta el **13 de diciembre del mismo año**, y a partir del **03 de febrero de 2025** entró en funcionamiento el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena; por lo tanto, se tiene que desde el ingreso al despacho, hasta el auto proferido el **14 de mayo de 2025**, por el cual se avocó conocimiento, transcurrieron **144 días hábiles**.

Sin embargo, no puede desconocerse lo expuesto por el funcionario judicial con relación a las cargas labores. Por lo tanto, con el ánimo de establecer la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística proporcionada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre 2025	0	1397	6	61	1330

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2025 = $(0+1397) - 55$

Carga efectiva para el año 2025 = 1342

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo - Sin Secciones para el año 2025 = 652 (Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que el funcionario judicial para el primer trimestre del año en curso laboró con una carga efectiva equivalente a 205,83% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2025, de lo que se colige el elevado volumen de trabajo del despacho.

Igualmente, al consultar la producción reportada en la plataforma estadística SIERJU por el despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre – 2025 (14/02/2025-31/03/2025)	149	57	6,8

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo informado por los servidores judiciales con relación a que siguen recibiendo procesos provenientes de los 37 juzgados que integran los circuitos de Barranquilla, Cartagena y Riohacha, lo que permite inferir la

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia**

carga laboral elevada que presenta el juzgado y la situación de congestión que padece.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En consecuencia, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados. No sin antes, exhortar al doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, Juez 601 Administrativo Transitorio de Cartagena, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, para que, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta del despacho que preside.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Leonor de Jesús Guerrero Regino, en su calidad de apoderada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado no. 08001-33-33-003-2019-00290-00, que cursa en el Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, Juez 601 Administrativo Transitorio de Cartagena, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, para que, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta del despacho que preside.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia**

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la quejosa, al igual que a los doctores Carlos Alberto Muñoz Aguirre y Yohana Paola Ospino Landeros, juez y secretaria del Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. HSN/CGSS